

- c. Acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.
2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de constitución de las entidades juveniles y su registro en el Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Cantabria

Artículo 51. ámbito de actuación.

1. Las entidades juveniles podrán ser de carácter local, comarcal, regional.
2. El carácter de cada una de ellas viene marcado por su ámbito de actuación.

Artículo 52. Consejos de la Juventud.

1. El Consejo de la Juventud de Cantabria, como órgano de participación institucional de las organizaciones y entidades juveniles, se regirá por su propia Ley, estará compuesto por los miembros que la citada Ley establezca y será un órgano de relación en los temas relativos a juventud con las entidades públicas en el territorio de Cantabria, en los aspectos regulados en esta Ley.
2. De conformidad con lo establecido en la Ley de creación del Consejo de la Juventud de Cantabria podrán existir Consejos locales y comarcales de juventud máximos órganos de representación de las organizaciones y entidades juveniles de cada municipio o comarca, constituyéndose en Entidades de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 53. Administraciones Públicas.

1. El Gobierno de Cantabria pondrá en marcha todas las medidas necesarias para el fomento del asociacionismo juvenil.
2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pondrán en marcha todas las medidas necesarias para la plena participación de la juventud de Cantabria, asociada o no, de forma libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.
3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pondrán en marcha todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades de participación de aquellas entidades juveniles que no pertenecen a los consejos de la juventud por no cumplir los requisitos de su Ley.

Artículo 54. Centros Juveniles.

1. El Gobierno de Cantabria promoverá y desarrollará la creación de Centros Juveniles en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, como lugares de encuentro y participación de los jóvenes de Cantabria, para cumplir con los diferentes fines establecidos en esta Ley.
2. Las Entidades Locales promoverán y desarrollará la construcción de Centros Juveniles en su ámbito territorial.



TÍTULO V FINANCIACIÓN

Artículo 55. Responsabilidad del Gobierno

1. El Gobierno de Cantabria consignará anualmente en los Presupuestos Generales las cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley.
2. El Gobierno de Cantabria contribuirá al mantenimiento de las Oficinas Locales de Juventud y de los Centros de Juventud.
3. Igualmente, el Gobierno de Cantabria contribuirá a la financiación de recursos, equipamientos y actividades realizados por la iniciativa social o por las Corporaciones Locales.

Artículo 56. Responsabilidad de las Corporaciones Locales

Las Entidades Locales consignarán en sus presupuestos las cantidades suficientes para la creación, mantenimiento y gestión de los servicios que establezcan, de conformidad con las competencias atribuidas por esta Ley.

Artículo 57. Subvenciones y convenios de colaboración

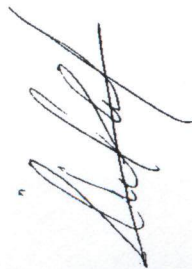
1. La colaboración financiera de las Administraciones Públicas entre sí y con otras entidades que actúen en el ámbito de juventud se ajustará a fórmulas regladas, condicionadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la planificación del sector y a un estricto control de la aplicación de los fondos afectados a dicha colaboración.
2. La Consejería competente en materia de juventud regulará el sistema de subvenciones o convenios con las entidades públicas o privadas que actúen en el sector, estableciendo las condiciones, procedimientos y criterios que permitan la distribución de los fondos públicos con arreglo a los principios establecidos en el presente artículo, en el marco de la normativa vigente.
3. Anualmente, la Consejería competente en materia de juventud, convocará órdenes de ayudas para las entidades locales, las entidades juveniles y para los jóvenes de Cantabria que favorezcan el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

TITULO VI INSPECCIÓN Y REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INSPECCIÓN

Artículo 58. Competencias

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, destinando los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de la función inspectora, sin perjuicio de la actividad que en esta materia pudieran desarrollar las Corporaciones Locales en su ámbito de competencia.



2. Corresponderá a los órganos de la Administración de Comunidad Autónoma que tengan atribuidas las competencias en materia de Juventud, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en materia de Educación en el Tiempo Libre.
3. Serán principios de la inspección en materia de Educación en el Tiempo Libre la coordinación, la independencia y autonomía respecto de los servicios y actividades a que hace referencia la presente Ley. La inspección de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre al aire libre se articulará reglamentariamente a través de un mecanismo de coordinación entre las diferentes Consejerías implicadas para el desarrollo de la actividad inspectora.

Artículo 59. Funciones de inspección

La inspección en materia de Educación en el Tiempo Libre, sin perjuicio de las actividades inspectoras reguladas en otras leyes, desempeñará, respecto de los contenidos de la presente Ley, las siguientes funciones:

- a. Vigilar y comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley, así como de las normas que la desarrollen.
- b. Informar, formar y asesorar sobre lo dispuesto en esta Ley y en sus desarrollos reglamentarios.
- c. Tramitar la documentación cumplimentada en el ejercicio de la función inspectora.
- d. Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias de particulares y puedan ser constitutivos de infracción, acordando la adopción en su caso de las medidas provisionales establecidas en el desarrollo normativo de la presente Ley.
- e. Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y elevación de su informe a los órganos administrativos competentes, sin perjuicio de las funciones de inspección y control reguladas en la legislación de subvenciones.
- f. Las demás que se les atribuyan reglamentariamente.

Artículo 60. Habilitación temporal de inspectores

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para reforzar los mecanismos de inspección previstos en la presente Ley, podrá habilitar temporalmente entre sus funcionarios, a inspectores en las materias sujetas a esta Ley. Los funcionarios habilitados recibirán formación específica en las materias relacionadas con el objeto de la función inspectora.

Artículo 61. Facultades de inspección.

1. Los inspectores así como los funcionarios habilitados para el ejercicio de la actividad de inspección tendrán la consideración de autoridad en el ejercicio de la misma y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

2. Para realizar las funciones propias de inspección, los funcionarios inspectores y los habilitados podrán requerir la información y documentación que estimen necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Educación en el Tiempo Libre, así como acceder y, a los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios, sometidos al régimen establecido por la presente Ley.
3. Los funcionarios que desarrollen una actividad de inspección estarán obligados a identificarse en el ejercicio de la misma, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.
4. En el ejercicio de sus cometidos, los inspectores, así como los funcionarios habilitados para realizar tareas de inspección, podrán recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.
5. Los funcionarios que desarrollan actividad de inspección, deberán guardar secreto y sigilo profesional de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
6. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 62. Documentación de la inspección.

1. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma así como las medidas cautelares adoptadas en su caso y la causa en que se funde, se hará constar documentalmente en un acta de inspección. En la misma se constatará tanto la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista, como la ausencia de las mismas.
2. El acta se sujetará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.
3. Los hechos contenidos en las actas de inspección formalizadas legalmente, se presumirán ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I.

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 63. Calificación de las infracciones.

Las infracciones son leves, graves o muy graves, atendiendo a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas, especialmente de los menores de 18 años, a las circunstancias del responsable, existencia de intencionalidad, participación y beneficio obtenido.

Artículo 64. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Las acciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones y funciones legalmente establecidas.

2. La omisión de cualquier trámite administrativo obligatorio no comprendido expresamente en otra infracción.
3. El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el establecimiento de servicios de información joven.
4. La carencia por parte del personal de las titulaciones exigidas para la realización de tareas de información juvenil.
5. No contar con todos los recursos declarados para la obtención de la autorización administrativa que habilita para la realización de actividades juveniles de tiempo libre.
6. El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el desarrollo de las actividades juveniles de tiempo libre.
7. El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el establecimiento de instalaciones juveniles.
8. La falta de mantenimiento y conservación de los locales e instalaciones juveniles en condiciones aptas para su uso.
9. La utilización de locales e instalaciones juveniles para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en la autorización administrativa.
10. El incumplimiento del deber de remisión de la información solicitada por la Administración de la Comunidad Autónoma, que se entenderá producido cuando no se envíe la información dentro del plazo concedido por el órgano competente o por la inspección correspondiente.
11. El incumplimiento por parte de entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de carné joven.
12. La emisión por entidades colaboradoras de carnés para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma sin ajustarse a la normativa que regula su expedición.
13. El uso fraudulento del carné joven.
14. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente ley cuando el mismo no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

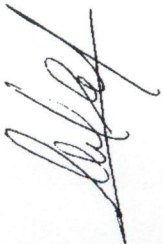
Artículo 65. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Dificultar la labor inspectora sin llegar a impedirla.
2. Efectuar modificaciones sustanciales, cuando no se haya comunicado debidamente con anterioridad, en:
 - a. La ejecución de los proyectos de Educación en el Tiempo Libre respecto al proyecto autorizado u ofertado,



- b. Los programas de formación de las Escuelas de Tiempo Libre respecto al proyecto autorizado u ofertado,
 - c. Las instalaciones sin cumplir las formalidades reglamentarias establecidas.
 - d. Las condiciones que sirvieron de base para la concesión de la correspondiente autorización o resolución de reconocimiento respecto de cualquiera de los ámbitos objeto de la presente Ley, cuando de ellas no se derive riesgo inminente para los participantes.
3. La existencia de deficiencias manifiestas y generalizadas en cualquiera de los ámbitos de Educación en el Tiempo Libre previstos en la presente Ley, constatadas por el órgano inspector en expediente administrativo contradictorio instruido al efecto.
 4. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más faltas leves en el período de un año.
 5. No disponer de las titulaciones exigidas para la realización de tareas de formación juvenil por parte del personal responsable de ésta.
 6. No observar los programas formativos establecidos por la Administración de la Comunidad.
 7. Negarse a facilitar a la población joven información, documentación y asesoramiento dentro del ámbito de actuación del servicio de información juvenil.
 8. Permitir, en actividades juveniles de tiempo libre, la participación de menores de edad no acompañados de padres o familiares sin contar con la autorización escrita del padre, de la madre o del tutor.
 9. Incumplir los plazos temporales fijados en la autorización administrativa para el desarrollo de actividades de aire libre y de actividades que se realicen en los locales e instalaciones juveniles.
 10. Incumplir las condiciones del emplazamiento del local o de la instalación determinadas en la correspondiente autorización.
 11. Realizar actividades de tiempo libre sin haber obtenido previamente autorización administrativa.
 12. No contar con el personal titulado en materia de tiempo libre, profesional o universitario, según las condiciones que se determinen reglamentariamente, para el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre.
 13. Realizar actividades de tiempo libre careciendo del material de seguridad adecuado.
 14. Incumplir las normas que se establezcan reglamentariamente en materia de seguridad en la realización de actividades de tiempo libre.
 15. La carencia por parte del personal de las titulaciones exigidas para la realización de tareas vinculadas con las actividades y servicios regulados en la presente Ley, tal y como se determine reglamentariamente.



En la resolución que imponga dichas medidas se indicará la duración temporal de las mismas, pudiendo adoptarse cualquiera de las siguientes:

- a. Cierre temporal o definitivo de la instalación o establecimiento
 - b. Suspensión temporal de las actividades llevadas a cabo por los correspondientes establecimientos.
 - c. Suspensión temporal de la eficacia de las autorizaciones concedidas a dichas instalaciones o establecimientos
 - d. Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente que fuera necesaria para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
3. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán ser adoptadas en el mismo acuerdo de iniciación del procedimiento o durante la instrucción del mismo por el órgano competente para resolver.
 4. Excepcionalmente, los funcionarios de inspección que de conformidad con esta Ley, tengan reconocida la condición de autoridad, podrán adoptar, antes del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, cualesquiera de las medidas enumeradas en el apartado anterior, cuando exista riesgo inminente para la salud o seguridad de sus usuarios, medidas que deberán ser objeto de ratificación, modificación o levantamiento en el acuerdo de iniciación, el cual deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.
 5. Las medidas provisionales deben ser proporcionales al daño que se pretende evitar, debiendo mantenerse exclusivamente el tiempo necesario. En todo caso, podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, si no se confirman los indicios que las motivaron, se subsanan las deficiencias observadas o por cualquier otra causa desaparece el peligro que trataba de evitarse. Las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.
 6. La Dirección General competente en materia de juventud acordará la iniciación de los procedimientos para imposiciones de las sanciones previstas en esta Ley y nombrará al Instructor y Secretario del mismo.

Artículo 72. Resolución de los procedimientos.

Los órganos con competencia para imponer sanciones en esta materia son:

- a) El titular de la Dirección General competente en materia de Juventud para las infracciones leves.
- b) El titular de la Consejería competente en materia de Juventud, para las que correspondan a infracciones graves.
- c) El Gobierno de Cantabria, para las que correspondan a infracciones muy graves.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Medidas

La Consejería competente en materia de juventud arbitrará las medidas de promoción adecuadas al cumplimiento por parte de los colectivos afectados de Los objetivos de la presente ley, así como establecerá el plan de inversiones adecuado para la mejora de las instalaciones y acciones en materia de Educación en el Tiempo Libre.

SEGUNDA. Instrumentos de planificación.

1. En el plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará un Plan Estratégico de Juventud, de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve de esta Ley
2. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará el Plan de Empleo Joven, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta de esta Ley.

TERCERA. Observatorio de la Juventud de Cantabria.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno constituirá el Observatorio de la Juventud de Cantabria.

CUARTA. Desarrollo Reglamentario de la Ley.

El Gobierno de Cantabria deberá aprobar el desarrollo reglamentario de esta Ley, a través de un único Decreto general o de varios Decretos específicos, dentro del plazo máximo de un año desde su fecha de entrada en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Régimen sancionador

El régimen sancionador contenido en la presente ley no será aplicable a aquellas infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que dicho régimen sea más favorable al infractor.

SEGUNDA. Normativa Vigente..

Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones autonómicas de carácter general vigentes en las materias reguladas en ésta en tanto no la contradigan.

TERCERA.- Régimen transitorio.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades públicas o privadas tendrán el plazo de seis meses para cumplir con lo establecido en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Actualización de sanciones

Por decreto del Gobierno de Cantabria, se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en esta ley, teniendo en cuenta la variación experimentada por el índice de precios al consumo.

SEGUNDA. Mecanismos de inspección.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante el procedimiento legalmente establecido, creará los mecanismos de inspección que prevé la presente Ley.

TERCERA. Facultad de desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno de Cantabria para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

CUARTA. Entrada en Vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación Boletín Oficial de Cantabria.

